

LINEAMIENTOS PARA LA ACREDITACION Y DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES DE LAS CIUDADANAS Y CIUDADANOS QUE ACTUARAN COMO OBSERVADORES ELECTORALES DURANTE EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO DOS MIL UNO

PRIMERO.- En observancia de lo establecido en el artículo 14 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, es derecho preferente de los ciudadanos poblanos y exclusivo de los ciudadanos mexicanos, participar individualmente o a través de las agrupaciones a las que pertenezcan, como observadores en las actividades electorales en la Entidad, conforme a las reglas establecidas en el artículo 196 del Código en comento y en la forma y términos que al efecto determine el Consejo General para cada proceso electoral.

SEGUNDO.- Los presentes Lineamientos tienen por objeto asegurar el pleno ejercicio del derecho de la ciudadanía de participar como observadores electorales en el proceso electoral estatal ordinario dos mil uno, que permitirá fomentar un ambiente de certeza y credibilidad en el desarrollo de los comicios y sus resultados.

TERCERO.- La observación electoral podrá realizarse por las ciudadanas y ciudadanos de manera individual, o constituidos como grupos de observadores. La observación podrá hacerse en cualquier ámbito del territorio del Estado.

CUARTO.- Las ciudadanas y ciudadanos podrán participar como observadores electorales, en términos de lo dispuesto por el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y los presentes Lineamientos, sólo cuando hayan obtenido oportunamente su acreditación ante la autoridad electoral competente.

QUINTO.- Las ciudadanas y ciudadanos que deseen participar como observadores electorales durante el proceso electoral estatal ordinario dos mil uno, deberán solicitar su registro ante el Consejo Distrital correspondiente a su domicilio, o en forma concurrente ante el Consejo General, a efecto de desahogar el procedimiento que establecen los presentes Lineamientos.

El plazo de presentación de solicitudes será a partir del día veinticinco de junio y hasta el quince de octubre del presente año, ante el Consejo General y ante los Consejos Distritales Electorales.

Los Consejos Electorales competentes resolverán sobre la procedencia de la solicitud de registro, en la sesión siguiente a su recepción que celebre el Consejo Electoral correspondiente, siempre que las posibilidades materiales permitan la debida revisión de las solicitudes sobre las que habrán de resolver.

El Secretario General del Instituto Electoral del Estado, así como los Secretarios de los Consejos Distritales Electorales, a través del Consejero Presidente del Consejo Electoral correspondiente, darán cuenta de las solicitudes recibidas, así como las aprobadas al Consejo General.

SEXTO.- Para obtener el registro respectivo, la ciudadanía interesada deberá llenar la solicitud a que se refiere el punto anterior, ante el Secretario del Consejo Distrital Electoral donde se ubique el domicilio de la ciudadana o ciudadano o de la agrupación a la que pertenezcan o en forma concurrente ante el Consejo General de conformidad con las acciones pertinentes que instrumente el Director General, en el formato número uno contenido en los presentes Lineamientos y que será el que utilicen para ello las ciudadanas y ciudadanos interesados.

La solicitud de registro de los observadores electorales contendrá:

- I. Los datos de identificación personal;
- II. Los motivos de su participación y el ámbito territorial donde efectuarán su observación;
- III. El nombre, en su caso, de la agrupación a la que pertenezcan; y
- IV. La manifestación expresa que de obtener el registro como observadores electorales, se conducirán conforme a los principios rectores y sin vínculos con partido político u organización política alguna.

La solicitud se acompañará por los siguientes documentos, y se llenará el formato número dos contenido en los presentes Lineamientos:

- A. Copia simple de la credencial de elector del solicitante por ambos lados o, en su caso, copia simple de la solicitud presentada ante la oficina o módulo correspondiente del Registro Federal de Electores;
- B. Copia simple de comprobante domiciliario, en caso de que su residencia no coincida con el domicilio señalado en la correspondiente credencial de elector;
- C. Carta de antecedentes no penales, con una anterioridad de expedición no mayor de tres meses;
- D. Declaración por escrito del solicitante, en la que establezca bajo protesta de decir verdad, no ser ni haber sido miembro de dirigencias nacionales, estatales o municipales, de organización o partido político alguno en los tres años anteriores a la elección y no ser ni haber sido candidato a puesto de elección popular en los tres años anteriores a la elección, en términos del formato número tres;
- E. En el caso de que la solicitud se presente a través de agrupación, ésta deberá acompañar los documentos con que acredita el objeto de la misma;
- F. Si fungió como observador electoral anteriormente, presentar el informe que rindió de sus actividades como observador, en su caso; y
- G. Dos fotografías tamaño infantil.

SEPTIMO.- Los Secretarios de los Consejos Distritales Electorales, así como el Director General instrumentando las acciones que estime pertinentes, deberán revisar, en un plazo no mayor de cinco días contados a partir del día siguiente a la recepción de la solicitud, el cumplimiento de los requisitos legales.

Si de la revisión referida se advirtiera la omisión de alguno de los documentos o requisitos, el Secretario del Consejo Electoral respectivo, notificará dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al solicitante, o bien, mediante correo certificado, de tal omisión recabándose el acuse respectivo.

Una vez que se haya verificado el cumplimiento de los requisitos de ley o, en su caso, subsanadas las omisiones a que se refiere el párrafo anterior, el Consejero Presidente del Consejo Distrital o del Consejo General, según corresponda, notificará al solicitante de la obligación de asistir al curso de

información, a que se refiere el artículo 196 fracción II inciso e) del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, apercibiéndose de que en caso de no acudir no procederá otorgar el registro.

OCTAVO.- Las ciudadanas y ciudadanos que soliciten su registro como observadores electorales, deberán asistir al curso de información, los que tendrán como objetivo capacitar adecuadamente a la ciudadanía interesada, para el mejor ejercicio de sus derechos en esta materia, así como el cumplimiento de sus obligaciones legales.

Dichos cursos serán impartidos en el domicilio oficial del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, así como en las instalaciones de los veintiséis Consejos Distritales Electorales del Estado a partir del primero de julio y hasta el veinticinco de octubre de dos mil uno.

El Coordinador Distrital de Capacitación Electoral tendrá la función de organizar la impartición de los cursos de información a las ciudadanas y ciudadanos aspirantes a observadores electorales. La Dirección de Capacitación Electoral y Educación Cívica del Instituto Electoral del Estado hará lo propio, respecto de las capacitaciones que se impartan en el Consejo General.

Con el objeto de que los observadores electorales y las agrupaciones de observadores electorales puedan desarrollar sus actividades dentro del marco de la Ley, en los cursos de información, se hará empleo del Manual del Observador Electoral, que tendrá como base los presentes Lineamientos, con la finalidad de capacitar didácticamente a los observadores electorales de cada una de las etapas del proceso electoral, así como sus derechos y obligaciones.

El personal designado para la impartición de los cursos de información realizarán su función, atendiendo siempre a los lineamientos y contenidos que dicten las autoridades electorales competentes del Instituto, bajo la supervisión de las mismas y tendrán validez para cualquiera de los veintiséis Distritos Electorales Uninominales de la Entidad.

En el supuesto de que algún solicitante no compruebe su asistencia a los cursos de información, el Consejo Electoral correspondiente no aprobará la solicitud de acreditación de observador electoral, debiendo fundamentar tal circunstancia en comunicación que se notifique al solicitante o por correo certificado a la ciudadana o ciudadano o agrupación solicitante, a través del Consejero Presidente del Consejo Electoral respectivo recabándose el acuse respectivo.

NOVENO.- Los Consejeros Electorales o los representantes de los partidos políticos, y en su caso las coaliciones, podrán presentar pruebas fundadas sobre el incumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 196 del Código de

Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, para que sean analizadas por la autoridad electoral competente.

DECIMO.- Una vez acreditados plenamente los requisitos establecidos en la ley y en estos Lineamientos, incluyendo lo relativo a la acreditación del curso de información, el Consejero Presidente del Consejo Electoral que corresponda presentará las solicitudes al Consejo para su resolución.

Las resoluciones que determinen la improcedencia de las solicitudes de acreditación como observadores electorales por incumplir los requisitos establecidos en la Ley y en los presentes Lineamientos, serán notificados al solicitante o por correo certificado, con la mayor brevedad posible a las ciudadanas y ciudadanos o agrupaciones participantes, para los efectos legales que procedan, a través del Consejero Presidente del Consejo Electoral correspondiente recabándose el acuse respectivo.

DECIMOPRIMERO.- Las acreditaciones que hayan sido aprobadas por los Consejos Electorales competentes, serán entregadas a los solicitantes dentro de los tres días siguientes a la sesión respectiva del Consejo Electoral. Dichas acreditaciones se expedirán conforme al formato número cuatro de estos Lineamientos, las que serán registradas y entregadas a los interesados por el Consejero Presidente del respectivo Consejo Electoral.

Las acreditaciones aprobadas por el Consejo General, serán comunicadas para su conocimiento y registro, al Consejo Distrital Electoral correspondiente, a través del Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

La información relativa a las solicitudes recibidas y acreditaciones otorgadas y denegadas formarán parte de las bases de datos de la red de informática del Instituto.

DECIMOSEGUNDO.- Una vez realizada la acreditación y registro de los observadores electorales, los Consejeros Presidentes de los Consejos Electorales dispondrán las medidas necesarias para que las ciudadanas y ciudadanos

debidamente acreditados, que participarán en la observación del proceso electoral estatal ordinario dos mil uno, cuenten con las facilidades necesarias para que puedan desarrollar sus actividades en los términos establecidos por el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y los presentes Lineamientos.

DECIMOTERCERO.- Los observadores electorales debidamente acreditados tendrán el derecho de realizar las actividades de observación de los actos preparatorios de la elección, así como el día de la jornada electoral, incluyendo las sesiones de los Organos Electorales. La observación podrá realizarse en cualquier ámbito territorial de la Entidad.

Además de observar los actos previstos por la ley, los observadores podrán:

- I. Celebrar entrevistas con autoridades y funcionarios electorales a fin de obtener orientación o información explicativa sobre las instituciones y procedimientos electorales; estas reuniones no deberán interferir en el desarrollo de sus funciones;
- II. Obtener información respecto de las organizaciones políticas, con el consentimiento de las mismas, a través del Secretario del Organo Electoral que hubiere otorgado el registro como observador electoral.
- III. Solicitar ante el Consejo Electoral que corresponda, la información electoral que requieran para el mejor desarrollo de sus actividades. Dicha información deberá ser proporcionada siempre que no sea confidencial y que existan posibilidades materiales y técnicas para su entrega; y
- IV Recibir a través del Secretario del Organo Electoral que hubiere otorgado el registro como observador electoral, previa petición por escrito, los planteamientos y la documentación de los partidos políticos que consideren pertinentes respecto del proceso electoral, siempre y cuando existan las posibilidades materiales y técnicas para su entrega.

DECIMOCUARTO.- Las ciudadanas y ciudadanos que resulten designados para integrar las Mesas Directivas de Casilla para la jornada electoral estatal del año dos mil uno, en ningún caso podrán solicitar su acreditación como observadores electorales. De haberlo hecho antes o realizarlo después, el Consejo Electoral respectivo cancelará o negará dicha acreditación, según corresponda.

DECIMOQUINTO.- Las ciudadanas y ciudadanos acreditados como observadores electorales no podrán, en forma simultanea, actuar como representantes de partido político ante los diversos Organos Electorales del Instituto Electoral del Estado.

En el caso de que algún partido político acreditara a una ciudadana o aun ciudadano que apareciera en la relación de observadores electorales como representante ante los Organos Electorales del Instituto, el Consejero Presidente del Consejo Electoral respectivo deberá notificarlo de inmediato al Organo Colegiado que haya otorgado el registro.

Recibida dicha notificación y corroborada la duplicidad de acreditaciones, el Consejo Electoral competente dejará sin efecto la de observador electoral que hubiere extendido en los términos de ley y de los presentes Lineamientos, debiendo hacerlo del conocimiento inmediato del interesado, por notificación o correo certificado recabándose el acuse respectivo, quien deberá devolver de inmediato a las autoridad electoral el documento en el que conste la acreditación y el gafete de identificación que, en su caso, se le hubiere entregado.

DECIMOSEXTO.- En términos del artículo 142 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, en los cursos de capacitación que se imparta a los funcionarios de las Mesas Directivas de Casilla, deberá preverse la explicación relativa a la presencia de los observadores electorales el día de la jornada electoral, en particular sobre sus derechos y obligaciones inherentes a su actuación.

DECIMOSEPTIMO.- Conforme al artículo 196 fracción IV del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, los observadores electorales podrán presentarse tanto en los actos preparatorios de la elección, así como el día de la jornada electoral, portando invariablemente sus acreditaciones y gafetes, en una o varias Casillas, pudiendo observar los siguientes actos:

- I.- Instalación de la Casilla;
- II.-Desarrollo de la votación;
- III.-Escrutinio y cómputo en la Casilla;
- IV - Recepción de escritos de incidentes y protesta;

V.- Fijación de resultados de la votación en el exterior de la casilla;

VI.- Clausura de la Casilla; y

VII.- Lectura en voz alta de los resultados en el Consejo General, Distrital o Municipal.

DECIMOCTAVO.- Bajo lo dispuesto por el diverso 196 fracción III del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, los observadores electorales del proceso electoral estatal ordinario dos mil uno, se abstendrán de:

I.- Sustituir u obstaculizar a las autoridades electorales en el ejercicio de sus funciones o interferir en el desarrollo de las mismas;

II.-Hacer proselitismo de cualquier tipo o manifestarse en favor de partido político o candidato alguno;

III.- Externar cualquier expresión de ofensa, difamación o calumnia en contra de las instituciones, autoridades federales, estatales, municipales y electorales, partidos políticos o candidatos; y

IV.- Declarar el triunfo de partido político o candidato alguno.

En caso de que resulte necesario, los Presidentes de las Mesas Directivas de Casilla podrán aplicar las medidas que establece el artículo 146 fracción X del Código de la materia.

DECIMONOVENO.- De conformidad con el artículo 199 del Código aplicable, los observadores presentarán informe por escrito de sus actividades ante el Secretario del Consejo Distrital Electoral en donde actuó o ante el Secretario General del Consejo General, en un plazo no mayor a veinticuatro horas posteriores al día del cómputo, sin perjuicio de que puedan exhibir informes previos. Dichos informes se presentarán a través de la persona física o agrupación que haya solicitado el registro como observador electoral; en ambos casos los informes serán individuales.

En ningún caso los informes, juicios, opiniones o conclusiones de los observadores tendrán efectos jurídicos sobre el proceso electoral y sus resultados, sin perjuicio de los derechos que como ciudadanos les corresponden, tal y como lo dispone el artículo 200 del Código vigente.

Los Consejos Distritales sistematizarán los informes previos que reciban, a fin de obtener resultados parciales, haciéndolos del conocimiento del Consejo General para que este a su vez los publicite por los medios que considere pertinentes. Asimismo, el Consejo General sistematizará los informes previos que reciba a través de la Dirección de Organización Electoral, y los hará del conocimiento publico por los medios que estime pertinentes.

De igual forma procederán los Consejos Electorales, en relación con los informes que se presenten dentro de las veinticuatro horas siguientes al día del cómputo.

VIGESIMO.- Los observadores electorales que hagan uso indebido de su acreditación o no se ajusten a las disposiciones establecidas en la ley o en los presentes Lineamientos, se harán acreedores a las sanciones que establece el artículo 386 de la Ley de referencia, aplicándose las mismas, en términos del artículo 393 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

VIGESIMOPRIMERO.- Los presentes Lineamientos, entrarán en vigor al día siguiente de la aprobación del Acuerdo correspondiente.

HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA, A VEINTIUNO DE JUNIO DE DOS MIL UNO